

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 25 DEL AÑO 2026.

No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SENTENCIA.- DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA A LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 216/2024, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

VOTO CONCURRENTE.- QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 216/2024.....**PÁG. 21**

VOTO CONCURRENTE.- QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 216/2024.....**PÁG. 22**



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
216/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE LA REFORMA,
DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE
OAXACA

DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJO

SECRETARIA: GRETHELL LÓPEZ GARCÍA

SECRETARIO AUXILIAR: ADRIÁN ESTRADA MENA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL RANGEL IBARRA

INDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Municipio actor impugna el Decreto 2329, aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, impugna la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del titular del Ejecutivo, a través de su Secretaría de Gobernación, así como el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento suspendido y la iniciativa, discusión y aprobación del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que prevé la facultad del Congreso de esta entidad para declarar la suspensión y desaparición de Ayuntamientos.

Apartado	Decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente asunto.	12-13
II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISSIONES RECLAMADOS	Se tienen como actos impugnados el Decreto 2329, por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro, así como la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, y el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento. Además, se tiene como norma reclamada el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	13-15
III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y LOS ACTOS IMPUGNADOS	Por un lado, se tienen como actos y normas existentes el Decreto 2329, por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de julio de 2024, así como el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos relativos a la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, y el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento, al no haberse acreditado su existencia.	15-19
IV. OPORTUNIDAD	La presentación de la demanda fue oportuna.	19-21
V. LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	21-22
VI. LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, demandados en la	22-24

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	presente vía, tienen legitimación pasiva.	
VII. CAUSAS IMPROCEDENCIA SOBRESIMIENTO	Se declara infundada la causa de improcedencia relativa a la litispendencia, prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria, planteada por el Poder Ejecutivo demandado. Se declara infundada la causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa, hecha valer por el Poder Legislativo demandado. Se declara infundada la causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa, hecha valer por el Poder Ejecutivo demandado. De conformidad con lo determinado en el apartado III.3 de la presente resolución, resulta innecesario analizar las causas de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, en relación con la retención de las participaciones correspondientes al Municipio actor.	24-30
VIII. ESTUDIO DE FONDO	VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de Ayuntamientos. En este apartado, se desarrolla el parámetro de constitucionalidad que se aplicará al estudio de las normas y los actos impugnados, particularmente, sobre el contenido del artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal, y su interpretación. VIII.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Son infundados los argumentos del Municipio actor respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución local. VIII.3. Análisis de constitucionalidad del Decreto impugnado. Son infundados los argumentos del Municipio actor respecto a la falta de fundamentación y motivación del Decreto reclamado. Son infundados los argumentos del Municipio actor, respecto a que el Decreto se emitió por una autoridad incompetente para ello. Son fundados los argumentos del Municipio actor respecto a la falta de notificación y violación a su derecho de audiencia para oponer pruebas y hacer los alegatos correspondientes.	30-68
IX. EFECTOS	Se declara la invalidez del Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro.	68
X. DECISIÓN	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución.	69

<p>JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	<p>TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 2329, mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro, el cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
---	---

de febrero y diecinueve de junio, todos de dos mil veinticuatro, integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, servidores públicos del Gobierno de dicha entidad y autoridades de las Agencias de Estanzuela Grande y Río Tigre, se reunieron para dar atención al conflicto de distribución de recursos entre el referido Municipio y dichas agencias.

2. Sin haberse resuelto dicha problemática, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, un grupo de pobladores de la agencia municipal de Estanzuela Grande privó de la libertad al Presidente Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca.¹
3. Ante esta situación, con fecha de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por oficio número SEGO/SDD/DJ/1380BIS/2024 de fecha dieciocho de junio de ese mismo año, hizo del conocimiento del Congreso estatal la problemática acontecida en el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, derivado de diversos hechos de violencia como la retención ilegal del Presidente Municipal y tres policías en la Comunidad de la Estanzuela, en la Cabecera Municipal, así como bloqueos a Agencias Municipales, lo que, a su juicio, generó condiciones de ingobernabilidad.
4. Consecuentemente, en la misma fecha de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca radicó dicho oficio en el expediente CPGAA/578/2024, requirió al promovente para que ratificara su escrito inicial e instruyó para que se requiriera al representante jurídico del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En esa misma fecha, se realizó la diligencia por la que el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca ratificó su oficio de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
5. El mismo veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó notificar al Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en su calidad de Representante Jurídico del Ayuntamiento, para que en un plazo de tres días naturales compareciera ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios e hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera.
6. En el mismo acuerdo, se estimó que no existen las condiciones de seguridad en el Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, "... tal y como lo ha manifestado el Director Jurídico adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca..." por lo que se ordenó que la notificación se hiciera por estrados.
7. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios emitió el acuerdo con proyecto de Decreto correspondiente al expediente número CPGAA/578/2024, en el cual se determinó que era procedente el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, por considerar acreditada la existencia de conflictos internos y desacuerdos suscitados entre el Ayuntamiento referido y comunidades de su adscripción.
8. Se estimó actualizada la causa prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que, a su juicio, dada la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
216/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE LA REFORMA,
DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE
OAXACA**

**DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJO

SECRETARIA: GRETHELL LÓPEZ GARCÍA

SECRETARIO AUXILIAR: ADRIÁN ESTRADA MENA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL RANGEL IBARRA

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Controversia Constitucional 216/2024**, promovida por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en la que impugna (i) la suspensión del Ayuntamiento mediante el Decreto número 2329, emitido por el Congreso del Estado en su sesión extraordinaria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro; (ii) la retención de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, provenientes de los Ramos 28 y 33; (iii) la designación de comisionado o administrador del Ayuntamiento; y (iv) el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes del acto impugnado.** El veintisiete de febrero, dieciséis de agosto, veintidós de septiembre, cuatro y diecinueve de octubre y veintidós de diciembre, todos de dos mil veintitrés, y veinticinco y veintinueve de enero, dos

¹ Ello se tiene como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aun aplicable, al no haberse publicado la declaratoria de entrada en vigor a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a partir de las notas periodísticas que se pueden consultar en las siguientes páginas de internet:

- <https://oaxaca.quadratin.com.mx/pide-familia-liberacion-del-edil-de-la-reforma-putla-su-vida-en-riesgo/>
- <https://imparcialoaxaca.mx/los-municipios/en-riesgo-vida-del-edil-de-la-reforma-putla-urgente-hospitalizacion/>
- <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/cumple-1-mes-retenido-edil-de-la-reforma-por-entrega-de-recursos-acusan-omision-del/>
- <https://cuartaplana.com/2024/07/Ciudadanos-piden-liberacion-del-edil-de-La-Reforma-Putla-en-la-Mixteca/>
- <https://libertad-oaxaca.info/edil-de-la-reforma-putla-lleva-un-mes-retenido-por-un-grupo-armado-familias-exigen-accion-inmediata/>
- <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/26/estados/preocupa-salud-de-presidente-municipal-retenido-en-la-reforma-familiares-5261>

situación política y social que atraviesa el Municipio interesado con las Agencias Municipales de Estanduzuela Grande y Río Tigre, se han generado hechos de violencia reiterados, retenciones ilegales de autoridades municipales, de seguridad pública e incluso de civiles pertenecientes a la comunidad de la Estanduzuela, así como bloqueos a agencias municipales. Además, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca consideró que con lo anterior era presumible la ingobernabilidad en dicho municipio.

9. En el acuerdo en mención, se determinó dar inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento y decretar la suspensión de este ante la situación de ingobernabilidad existente en el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Dicha suspensión se estimó procedente en tanto el Municipio interesado fue notificado por estrados para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
10. Asimismo, se determinó que la suspensión estaría vigente hasta que se resolviera de fondo el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; lo que tendría como consecuencia que, a fin de no afectar las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos competencia de dicho Ayuntamiento, se le notificara la determinación anterior al Titular del Poder Ejecutivo para que nombrara a un Comisionado Municipal Profesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
11. En esa misma fecha, la secretaria Municipal del Ayuntamiento de La Reforma solicitó a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso estatal la expedición de copias del expediente que se encontraba conociendo e integrando dicha comisión en relación con la desaparición de poderes del referido ayuntamiento.
12. El dictamen en referencia se aprobó en Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de tres de julio de dos mil veinticuatro, con treinta y seis votos a favor y cero votos en contra.
13. Ese mismo día, por oficio número ALR/SM/103/2024 presentado ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local, integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca realizaron diversas manifestaciones en relación con la suspensión y/o desaparición de dicho ayuntamiento, en alusión al dictamen y al decreto de suspensión e inicio del procedimiento de desaparición de este, derivado de la publicación de la Gaceta Parlamentaria de tres de julio de dos mil veinticuatro.
14. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Agencia Municipal de Estanduzuela los agentes municipales de dicha agencia, así como los agentes de Río Tigre. Después de dicha reunión, el Presidente Municipal de La Reforma fue liberado².
15. Finalmente, el "Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca" fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro.

² Ello se acredita a partir de las constancias de la presente controversia constitucional, así como ser un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de las notas periodísticas y comunicados de prensa que se pueden consultar en las siguientes páginas de internet:

- <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/informa-sego-liberacion-del-presidente-depuesto-de-la-reforma/#:~:text=Oaxaca%20de%20ju%20a%20C%20de%20Oaxaca,el%20pasado%2018%20de%20mayo>
- <https://entidad.oaxaca.mx/2024/07/liberan-a-edil-de-la-reforma-putla/>
- <https://www.rioaxaca.com/2024/07/05/liberan-a-edil-de-la-reforma-tras-suspender-al-ayuntamiento-de-sus-funciones/>

16. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito suscrito por Cipriano Arturo Rodríguez, ostentándose como Presidente Municipal de Estanduzuela Grande, La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de agosto de dos mil veinticuatro, promovió controversia constitucional en la que impugnó los siguientes actos:

IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ (SIC):

- a) LA SUSPENSIÓN (SIC) DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE DECRETO NUMERO (SIC) 2329, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA (SIC) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
- b) LA RETENCIÓN (SIC) DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES ADEMÁS LAS RESPECTIVAS AL RAMO 28 Y 33 POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
- c) NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN (SIC) DEL COMISIONADO O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO SUSPENDIDO HOY ACTOR, POR PARTE DEL EJECUTIVO (SIC) ESTATAL POR MEDIO DE SU SECRETARIO DE GOBIERNO
- d) LA INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN (SIC) DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, QUE PREVE (SIC) LA DESAPARICIÓN (SIC) DEL AYUNTAMIENTO POR CONFLICTOS REITERADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

17. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio actor adujo como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes a fin de demostrar la inconstitucionalidad de los actos y normas reclamados. Para sustentar lo anterior, expone los siguientes argumentos:

Primer concepto de invalidez, relativo a la falta de fundamentación y motivación del Decreto número 2329, así como la vulneración a la garantía de audiencia.

- El Municipio actor señala que el Decreto por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no señala cuál es la causa y el tipo de suspensión.
- Considera que, si bien el Decreto se funda centralmente en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala como causa grave para la desaparición de un Ayuntamiento, los conflictos reiterados que hagan imposible el cumplimiento de los fines o ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, el Decreto no señala cuál es la causa y tipo de suspensión, ya que se fundamenta en el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Señala que el Decreto debía especificar las causales de suspensión, y se le debió dar la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.
- Estima que el único que fundamentó la autoridad es la procedencia de suspensión de ayuntamientos, aplicando de manera indebida las causales de procedencia para la desaparición de estos, lo que deja en claro que no se fundó y motivó debidamente.
- Alega que el Decreto no especifica el artículo en el que se prevén las causales para la suspensión de ayuntamientos, ni el artículo de la Ley Secundaria que regula y pormenoriza la emisión del Decreto.
- Aduce que la mera mención de que la Constitución local faculta al Congreso a suspender los ayuntamientos, no es suficiente para sostener la debida fundamentación y motivación.
- Refiere que todo lo anterior, vulnera los artículos 14 y 16, en relación con el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Manifiesta que no se le notificó respecto al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, ni se le permitió ofrecer pruebas, hacer los alegatos correspondientes, ni a ser escuchado antes de tomar la decisión de declarar la suspensión del Ayuntamiento.

Segundo concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

- El promovente considera que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local es de igual contenido al diverso artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual ya había sido declarado inconstitucional.
- Señala que, al resolver la controversia constitucional 31/2014, este Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por no señalar cuáles son las causales de suspensión, por cuánto tiempo sería y la modalidad de la misma.
- Señala que si bien, el artículo 59, fracción IX, hace referencia a que se atenderán las causas graves en la ley reglamentaria, considera que dicha ley secundaria no lo hace así, y de ahí deriva la inconstitucionalidad del artículo impugnado.
- Asimismo, considera que, de conformidad con el artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el procedimiento de suspensión de Ayuntamientos corresponde a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y no así a la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, por lo que el Decreto impugnado se emitió por una autoridad incompetente para ello.
- Finalmente, alega que se viola el principio de taxatividad, pues la norma que prevé la suspensión del Ayuntamiento, al ser una expresión de la capacidad punitiva del Estado, no puede presentar ambigüedades. Al respecto, considera que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local es ambiguo, pues no prevé las hipótesis bajo las cuales se puede suspender el Ayuntamiento, su temporalidad, ni consecuencias.

18. En el último apartado de su demanda, el Municipio actor solicitó la medida cautelar de los efectos y consecuencias de la suspensión del Ayuntamiento de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, de la designación del comisionado y/o administrador del Ayuntamiento suspendido, y/o la retención

de las participaciones que le corresponden, provenientes de los Ramos 28 y 29, hasta la resolución del fondo del presente asunto.

19. **Radicación y turno.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la Controversia Constitucional 216/2024. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia del entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para instruir el procedimiento correspondiente.

20. **Admisión y trámite.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca, no así a la Secretaría de Gobierno de la entidad, por tratarse de un órgano subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, y ordenó emplazarles para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentaran su contestación a la demanda y se les requirió para que, en ese momento, remitieran copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el Decreto 2329 y al segundo en mención también le requirió copia certificada del periódico oficial en el que se hubiere publicado la norma impugnada.

21. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

22. **Suspensión.** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 216/2024, el entonces Ministro Instructor determinó, por una parte, negar la suspensión en los términos solicitados por la parte actora en su escrito inicial, al estimar que la Ley Orgánica Municipal faculta al Poder Legislativo estatal para declarar la suspensión de un Ayuntamiento, por las causas y conforme al procedimiento previsto en la ley; además de que, en caso de que se actualice la suspensión, el Ejecutivo local podrá nombrar a un encargado de la Administración Municipal. En ese sentido, consideró que otorgar la suspensión afectaría las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

23. Por otra parte, en el mismo acuerdo, se determinó conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo local, por conducto de su Secretaría de Finanzas, se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, y demás recursos que correspondan al municipio. Esto, para salvaguardar la tutela jurídica respecto a la continuidad en el ejercicio de las funciones del gobierno actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

24. Aunado a ello, se precisó que el Poder Ejecutivo estatal deberá efectuar los pagos correspondientes al Municipio actor, a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, en la inteligencia de que, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte la emisión de un Decreto por el que fue suspendido el ayuntamiento, por lo que dichos recursos serán entregados a las personas que correspondan conforme a ese procedimiento, en los términos que disponga la Ley Orgánica Municipal estatal.

25. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de la propia legislatura, presentó la contestación de demanda, la cual fue acordada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro. En el documento, dicha autoridad expuso lo siguiente:

Causas de improcedencia y de sobreesimiento.

- Señala que la parte actora se ostenta como Presidente Municipal de "Estanzuela Grande, La Reforma Putla, Estado de Oaxaca", a sabiendas que "Estanzuela Grande

es una Agencia Municipal perteneciente al Municipio de La Reforma, por lo que carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional. Cabe señalar que el mismo Decreto número 2329 fue impugnado por el Síndico Municipal, en la Controversia Constitucional 194/2024, por lo que también se actualiza la causa de improcedencia relativa a la litispendencia.

Contestación a los conceptos de invalidez.

- Respecto a los conceptos de invalidez, señala que el tres de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó el Decreto 2329 por el cual se declara la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, por la causal prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado el veinte de julio de la misma anualidad.
- Señala que el dos de julio de dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura emite el dictamen al proyecto de Decreto de suspensión del Ayuntamiento, al advertirse que el Municipio se encontraba en un estado de ingobernabilidad. Esto es así, pues el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro el Congreso del Estado recibió el oficio SEGO/SDD/J/1380BIS/2024, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, por el cual hace del conocimiento la problemática que acontece al interior del municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, entre las que se citan diversos hechos de violencia; destacando la retención legal del Presidente Municipal y tres policías de la comunidad de Estanzuela, retenidos en la cabecera municipal. Esto derivado de la falta de entendimiento entre la Cabecera Municipal y las agencias municipales.
- Aduce que con fecha de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios emitieron el acuerdo de radicación del expediente CPGA/573/2024 y se ordenó requerir a la Secretaría de Gobierno para que ratificara el contenido de su oficio, lo cual sucedió el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
- Mediante notificación por estrados se requirió al Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, para que compareciera ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga, sin que hiciera manifestación alguna dentro del plazo otorgado.
- Una vez analizado el expediente, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios determinó procedente iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, en virtud de que se había acreditado la existencia de conflictos en el municipio y sus comunidades, por lo que se presume su ingobernabilidad.
- El Congreso del Estado señala que no se vulneraron los artículos 14, 16 y 115 constitucionales.
- Asimismo, manifiesta que no son operantes los argumentos de la parte actora, pues el Congreso actuó conforme a sus facultades.
- Respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que no es inconstitucional en virtud de que no excede los límites constitucionales del artículo 115 de la Constitución Federal.
- Finalmente, considera que no procede otorgar la suspensión, al tratarse de actos consumados.

26. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

Mediante escrito remitido vía postal y recibido el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de la entidad, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gobernatura del propio Estado de Oaxaca, presentó la contestación de demanda, la cual fue acordada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro. En el escrito, dicha autoridad expuso lo siguiente:

Causas de improcedencia y de sobreesimiento.

- Señala que la parte actora no cuenta con legitimación, pues la representación del Municipio de La Reforma corresponde al Síndico y no al Presidente Municipal. Ello, de conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.
- Manifiesta que, aun y cuando el Presidente Municipal pretende acreditar su legitimación en razón de que el Síndico abandonó el cargo, lo cierto es que, para ese momento aun estaba pendiente de resolución la controversia constitucional 194/2024, en la que el Síndico de La Reforma, impugnó los mismos actos.
- La supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales.
- Finalmente, señala que debe decretarse la improcedencia, pues al momento de recibir la demanda, aun estaba pendiente de resolución la controversia constitucional 194/2024, sobre la cual existe identidad de partes, actos reclamados y autoridades responsables.

Contestación a los conceptos de invalidez.

- El Ejecutivo local señala que el Decreto 2329 sí está debidamente fundado y motivado. Al respecto, señala que la parte actora pasó por alto el proceso legislativo para la aprobación del Decreto, en dónde se expresaron las circunstancias que dieron origen a la supuesta ingobernabilidad del Municipio, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Señala que el Dictamen sí fue elaborado por la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, quien está facultada para determinar el inicio del procedimiento de suspensión de Ayuntamientos.
- Además, aduce que el Congreso del Estado actuó conforme a las facultades que le confiere la Constitución local, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Asimismo, señala que sí se cumplió con la garantía de audiencia y debido proceso, pues mediante notificación por estrados, se requirió al Síndico Municipal para que pudieran ofrecer pruebas, hacer manifestaciones y formular alegatos antes de que se hubiera decretado la suspensión.
- Ahora bien, señala que la designación del comisionado o administrador derivó del cumplimiento del propio Decreto, en relación con el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que faculta al Ejecutivo local a designarlo.

27. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

28. **Alegatos y celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** Las partes no formularon alegatos en la presente Controversia Constitucional. El seis de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia respectiva en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por las partes.

Actos reclamados. En auto de doce de febrero de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se solicitó la radicación del expediente en la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal.

30. **Radicación en la extinta Primera Sala.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia, ordenó la remisión del presente asunto a la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

31. **Retorno.** En su sesión pública ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala determinó desechar el proyecto presentado por el entonces Ministro Ponente, por una mayoría de cuatro votos, y se acordó devolver los autos a la Presidencia de dicha Sala para que el asunto fuere retornado.

32. Finalmente, mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se retornaron los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución de la presente controversia constitucional.

COMPETENCIA

33. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 (fracción I inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 10, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,⁶ toda vez que el Municipio actor plantea una posible invasión a sus competencias por parte del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

34. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ se deben fijar los actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

35. En primer término, se precisarán las normas, actos u omisiones que hubieren sido reclamados por el Municipio actor:

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre: [...]

II. Un Estado y uno de sus Municipios. [...]

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada. [...]

⁶ Acuerdo General número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

36. A partir de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el promovente impugna, en esencia, la emisión del Decreto 2329 por el que se "declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio La Reforma, Distrito de Puula, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad", aprobado por los integrantes de la Sexagesima Quinta Legislatura del Congreso estatal, el tres de julio de dos mil veinticuatro, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio siguiente.

37. Lo anterior, toda vez que la parte actora considera que el Decreto referido carece de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitido por una autoridad incompetente para ello, lo anterior, pues considera que, quien tiene la facultad para emitirlo es la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y no así a la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, aduce que se emitió en violación al debido proceso previsto para la suspensión de los Ayuntamientos, pues no se le notificó la determinación, ni se le permitió presentar pruebas o formular alegatos.

38. Por otro lado, también impugna el nombramiento o designación del Comisionado o Administrador del Ayuntamiento suspendido, por parte del Ejecutivo Estatal por medio de su Secretario de Gobierno, así como la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del titular del Ejecutivo y del Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Esto, al ser la consecuencia del Decreto impugnado, insistiendo que se emitió por una autoridad incompetente.

II.2. Normas generales reclamadas.

39. Del segundo concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, se advierte que combate la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al considerar que vulnera la seguridad jurídica del Municipio, toda vez que no prevé las hipótesis bajo las cuales se puede suspender el Ayuntamiento, su temporalidad, ni consecuencias.

40. Para efectos de claridad y precisión, a continuación, se transcribe el contenido de dicho numeral:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. [...]

III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y LOS ACTOS IMPUGNADOS

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ además, de la fijación de los actos u omisiones

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

objeto de la controversia constitucional, deben apreciarse las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

42. En el presente caso, de la lectura de los escritos de demanda y contestaciones de demanda, así como de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se establece la existencia y, en su caso, la inexistencia de los actos reclamados.

III.1. Existencia de los actos reclamados.

43. De las constancias exhibidas por el Congreso y por el Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca, se advierte que es existente:

i. El Decreto 2329 mediante el cual se declaró procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, aprobado por el Congreso de la entidad en sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil veinticuatro, y publicado en el Periódico Oficial estatal el veinte de julio del mismo año.

44. Su existencia queda acreditada por las constancias remitidas por las partes, incluida la documentación relativa al expediente CPGAA/578/2024 del Índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura y el dictamen de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, el propio Decreto 2329 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, el acta y la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Decreto impugnado, además de su publicación en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de julio del mismo año.

III.2. Existencia de las normas reclamadas.

45. La existencia del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca se encuentra acreditada con la publicación del Decreto número 588, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el doce de mayo de dos mil diecisiete.

46. Esto, pues la sola publicación de las normas generales impugnadas es suficiente para tener por acreditada su existencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2009, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".⁹

III.3. Inexistencia de los actos reclamados.

47. Ahora bien, los actos consistentes en el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento suspendido por parte del Ejecutivo Estatal, así como la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del Titular del Ejecutivo y el Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se estiman **inexistentes**.

48. Lo anterior, toda vez que el Municipio actor no aportó las constancias a partir de las cuales se demuestre la existencia de dichos actos, ni se advierte de los autos que constan en el expediente de la presente controversia constitucional que se hayan materializado los actos impugnados.

49. No se omite señalar que, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que su artículo segundo instruye que se comunique el mismo al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 66 de la

⁹ Tesis 2a./J. 65/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto de 2009, página 260; registro digital 191452.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,¹⁰ el cual prevé la facultad del Poder Ejecutivo estatal de nombrar, de manera inmediata, a un encargado de la administración municipal. Sin embargo, en las constancias del expediente del asunto que se conoce, no se advierte oficio, documento o prueba alguna que acredite la existencia del acto reclamado.

50. Tampoco se omite señalar que, con su escrito de demanda, el Municipio actor acompañó copias simples de los comprobantes de los estados de cuenta bancarios a nombre del Municipio, con los que se pretendía acreditar la retención y/o embargo de las participaciones municipales. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que lo anterior no basta para demostrar que efectivamente se materializó el acto reclamado, pues se trata de copias simples de documentos privados que no se confirman con alguna otra constancia certificada de algún oficio u orden por la que se hayan retenido dichos recursos. Por lo que dichas copias no son un documento suficiente ni idóneo para acreditar la existencia de la retención de las participaciones que aduce el accionante.

51. Por otro lado, se destaca que, al resolver el incidente de suspensión de la **Controversia Constitucional 216/2024**, el entonces Ministro Instructor concedió parcialmente la suspensión a efecto de que el Poder Ejecutivo se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, así como los recursos que correspondan al municipio hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

52. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo conducente es **sobreseer** respecto de los siguientes actos:

- i. El nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento suspendido, por parte del Ejecutivo Estatal por medio de su Secretario de Gobierno.
- ii. La retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte de los Titulares del Ejecutivo local y de la Secretaría de Gobierno local.

IV. OPORTUNIDAD

53. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece, en sus fracciones I y II, que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales,¹¹ se computará, tratándose de actos, de acuerdo con lo siguiente:

- a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b. A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o
- c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

54. Asimismo, tratándose de normas generales, el cómputo del plazo iniciará de la manera siguiente:

- a. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

¹⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 66 - Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal [...]

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

b. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

55. En el caso, de una lectura integral de la demanda, el Municipio actor impugnó el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca con motivo de su primer acto de aplicación, al haber servido de fundamento para la emisión del Decreto 2329, por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025.
56. Al respecto, cabe señalar que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece, textualmente, lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: [...] IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejales Municipales, que concluirán los periodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. [...] I.]

57. Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Decreto 2329 impugnado, le fue notificado al Municipio actor mediante oficio número 11800/LXV, el día **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, es decir, cuatro días antes de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. De su texto se desprende que uno de sus fundamentos legales fue el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
58. Consecuentemente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del primero de agosto al once de septiembre, ambas de dos mil veinticuatro, sin contar sábados y domingos, ni los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, correspondientes al primer periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 3 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de la presentación de la demanda,¹² y el Punto Primero, incisos a), b) y h), del Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.¹³
59. La demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, es decir, el segundo día del plazo, con lo que se demuestra su presentación oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año tres periodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1.º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1.º de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.
¹³ Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados,
b) Los domingos.
[...]
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles: [...]

60. La demanda fue presentada por parte legitimada, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁴ el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

61. Asimismo, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.¹⁵
62. La demanda se promovió por medio del Presidente Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, quien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, primer párrafo y fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad,¹⁶ tiene la facultad de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes.
63. Además, acompañó al escrito inicial copia certificada de la constancia de validez que lo acredita como Titular de la Presidencia Municipal y del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó que aquel asumiera la representación jurídica del Municipio ante la ausencia del Síndico.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

64. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria,¹⁷ serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
65. En relación con el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, esta autoridad demandada compareció por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la entidad, el Diputado Sergio López Sánchez, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,¹⁸ tiene la atribución de representar legalmente a dicho órgano, personalidad que acreditó con copia certificada del acta del trece de noviembre de dos mil veintitrés correspondiente a la sesión del séptimo periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que consta su designación.
66. Respecto al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, éste compareció por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de la citada entidad federativa y representante legal de ésta, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del mismo estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis de la Constitución Política

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los casos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] i) Un Estado y uno de sus Municipios [...].
15 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]
16 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Artículo 68. El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...] VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello, [...].
17 Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...] **18** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...] III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno: [...]

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁹ y 49, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.²⁰ Además, acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

67. Por lo que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuentan con legitimación pasiva en el presente juicio constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO

VII.1. Existencia de una controversia pendiente de resolver con identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez.

68. Tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo demandados consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²¹

69. Lo anterior, al advertir que, al momento de emitir sus contestaciones de demanda, se encontraba *sub iudice* la Controversia Constitucional 194/2024, promovida por quien se ostentó como Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que se combatió la determinación sobre la suspensión y/o desaparición del mismo Ayuntamiento de La Reforma.

70. Al respecto, este Alto Tribunal estima que la referida causa de improcedencia es infundada.

71. El artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes [...] III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. [...]"

72. Del numeral transcrito se advierte que para que se actualice la improcedencia de una controversia constitucional debe existir otra pendiente de resolver, en la que concurren la identidad de: (i) partes; (ii) normas generales y (iii) conceptos de invalidez.

73. En el caso, tal supuesto no se actualiza, pues si bien este asunto tiene como antecedente la Controversia Constitucional 194/2024, en la que el mismo Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, demandó el pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la posible suspensión del Ayuntamiento del Municipio en cuestión, no se impugnó el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local, ni el Decreto 2329, ni tampoco las consecuencias reales derivadas de la emisión del mismo, por lo que no puede decirse que exista identidad de normas generales, ni de conceptos de invalidez.

74. Para mayor claridad, cabe precisar que, en la Controversia Constitucional 194/2024, el Municipio actor demandó a las siguientes autoridades, con relación a los actos que se señalan:

¹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Artículo 98 Bis. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gobernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
 Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, que para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.
²⁰ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gobernatura; y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.
 A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
 I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gobernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
 Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde [...]
 VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte.
²¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes. [...] III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. [...]

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
a. La invasión de facultades que realiza la Secretaría de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, por que sin tener facultades para ello se pronuncia sobre la **Desaparición de Poderes del Ayuntamiento**.
b. La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de **mi representada**, materializado en la **extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurra la Secretaría de Gobierno**, al pronunciar y decidir sobre la **Desaparición de Poderes del Ayuntamiento**.

Poder Legislativo del Estado de Oaxaca
 a) El oficio, resolución dictamen, expediente, acuerdo o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante que el (sic) Congreso del Estado determina la **suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento, La Reforma**.
 b) La inminente resolución, oficio, expediente, acuerdo, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos (sic) el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en la **suspensión y/o desaparición de poderes Municipales de La Reforma**, que en breve se emitirá el Decreto correspondiente, sin seguir, ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento, de la proceso y debida defensa, sin que se haya notificado al Municipio actor formalmente el inicio de desaparición de poderes, **actos ordenados por el Secretario de Gobierno**.
 c) La real e inminente determinación que será hecha por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Municipal, sin que surtan las hipótesis legales, ni elementos para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Municipal [...]"²²

75. De lo anterior se advierte que, en dicha controversia constitucional, el Municipio actor pretendía impugnar los pronunciamientos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la suspensión del Ayuntamiento. Asimismo, preventivamente, impugnó actos del Congreso de realización futura, sin que estos existieran o se hubieran materializado al momento en que se presentó la demanda que dio origen a la Controversia Constitucional 194/2024.

76. En efecto, al resolver dicha controversia, la extinta Primera Sala advirtió que, si bien el Municipio actor pretendía combatir la suspensión del Ayuntamiento, la demanda fue presentada incluso con anterioridad de que se hubiera iniciado el trámite de desaparición del Ayuntamiento en el expediente respectivo con número CPGAA/578/2024, pues éste se radicó en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios el veintiocho de junio de la misma anualidad, mientras que la demanda se presentó el veintiuno de junio anterior.

77. Consecuentemente, también se presentó antes de que se emitiera el Decreto 2329 que se impugna en la presente controversia constitucional.

78. En estas circunstancias, la extinta Primera Sala sobreseyó en la Controversia Constitucional 194/2024, toda vez que se impugnaron actos futuros de realización incierta que, al momento de presentar la demanda, no se habían materializado. Además, se sostuvo que, pese a que el procedimiento de suspensión del Ayuntamiento y el Decreto respectivo eran hechos supervenientes, la parte actora nunca amplió su demanda en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria,²³ para incluir estos actos.

79. Tampoco pasa inadvertido para este Alto Tribunal que, en dicha controversia, la extinta Primera Sala reconoció que la presente Controversia Constitucional 216/2024 ya se había radicado en este Alto Tribunal y señaló que, a diferencia de aquella, en ésta si se había impugnado el Decreto número 2329 mediante el cual se declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad.

80. De lo anterior, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria, pues no existe identidad de normas y/o actos reclamados con la diversa Controversia

²² Sentencia recaída a la **Controversia Constitucional 194/2024**, dictada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de mayo de 2025, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, aprobada por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcantara Carranca, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Méndez y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.
²³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 27 El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Constitucional 194/2024, toda vez que, en dicho asunto, el Municipio actor no promovió el Decreto 2329, sus consecuencias, ni el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

81. Por dicha razón, la causal de improcedencia alegada es **infundada**.

VII.2. Falta de legitimación alegada por el Poder Legislativo demandado.

82. El Poder Legislativo local señala que la demanda fue presentada por quien se ostentó como Presidente Municipal del Municipio de Estanzuela Grande, La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca. Al respecto, advierte que Estanzuela Grande es una Agencia Municipal perteneciente a La Reforma, Putla, Oaxaca, por lo que el actor no puede representar a una comunidad que no está reconocida como Municipio Libre, máxime que las Agencias Municipales no cuentan con la personalidad para promover una controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Al respecto, este Alto Tribunal considera que la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo demandado debe declararse **infundada**.

84. Ello, pues se considera que es un hecho notorio que Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, quien promovió la presente controversia constitucional, es el Presidente Municipal de La Reforma, y no así de "Estanzuela Grande", lo cual se desprende de la firma del escrito de demanda, así como de las copias certificadas de la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lo acredita como tal, mismas que fueron acompañadas al escrito inicial de demanda y constan en los autos del presente asunto.

85. En estas circunstancias, se advierte que la demanda debe entenderse por presentada por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, a través del titular de la Presidencia Municipal, y no así por la Agencia Municipal de "Estanzuela Grande". Por lo que debe ser **infundada** la causa de improcedencia invocada.

VII.3. Falta de legitimación alegada por el Poder Ejecutivo demandado.

86. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local considera que el Presidente Municipal no cuenta con la legitimación para promover la presente controversia constitucional, pues en atención a lo establecido en el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,²⁴ la representación jurídica del Municipio corresponde al Síndico y no al Presidente Municipal.

87. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la causa de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo también debe declararse **infundada**.

88. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 68, primer párrafo y fracción VII,²⁵ de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, el Presidente Municipal tiene la facultad de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes.

89. Además, tal y como se mencionó en el apartado de legitimación activa, al escrito de demanda se anexaron copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó que el Presidente Municipal asumiera la representación jurídica del Municipio ante la ausencia del Síndico.

²⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte. [...]

²⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

90. Por estas razones, se estima que la demanda fue presentada por parte del Poder Ejecutivo demandado, de ahí que los argumentos del Poder Ejecutivo demandado respecto a la falta de legitimación son **infundados**.

VII.4. La supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales no constituye una invasión de esferas competenciales.

91. El Poder Ejecutivo estatal estimó que es improcedente el argumento hecho valer por la demandada respecto a la supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales. Esto, al considerar que dicho reclamo no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales, por lo que no actualiza un interés legítimo por parte del Municipio actor.

92. No obstante, de conformidad con lo determinado en el apartado III.3. de la presente resolución, resulta innecesario analizar la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad, ya que, en dicho apartado se determinó sobreseer respecto a la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 22 y 33 por parte del Ejecutivo local.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

93. **Municipios y comunidades indígenas.** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene presente que el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, es un municipio que coincide con una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Indígena Mixteco del Estado de Oaxaca, y, por tanto, se trata de un **municipio indígena** de conformidad con los artículos 113 y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,²⁶ por lo que se deben respetar sus sistemas normativos y el pluralismo jurídico en lo que respecta a la integración de su Ayuntamiento.

94. Cabe destacar que, cuando la figura del Municipio Libre a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal coincide con la comunidad indígena reconocida y tutelada por el artículo 2º de la propia Constitución,²⁷ esto es, cuando todos o la mayor parte de los elementos constitutivos del municipio y la comunidad-territorio, población y gobierno- coinciden plenamente, se está en la presencia de un **municipio indígena**.

95. Ahora bien, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁸ reconoce quince pueblos indígenas:

²⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

*Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos restrictivos y judiciales

[...]

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere

[...]

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

[...]

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electos, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

*Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistrados o Magistradas, Jueces o Jueces de primera instancia y laborales, y Congregados de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

[...]

El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas;

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

[...]

²⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques.

96. De lo anterior, se advierte que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, con población propia y normas particulares, dando así un fundamento para la creación y existencia de un pluralismo jurídico.
97. En el caso concreto, La Reforma se encuentra reconocido como uno de los 570 municipios que conforman el Estado de Oaxaca, de conformidad con el Decreto 1658 Bis mediante el cual se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho.
98. Asimismo, es una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Mixteco como se desprende del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas²⁹ y de la cédula 108-0064 emitida por dicho instituto.³⁰ De lo anterior se desprende que tanto el municipio como la comunidad se integran de las mismas personas que se autoadscriben como indígenas Mixtecos, por ende, sus autoridades municipales como comunitarias, son electas a través de sus propios sistemas normativos y se rigen por sus propias normas e instituciones.
99. Por su parte, el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, elaborado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca,³¹ tiene registrados 418 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, dentro de los que se encuentra La Reforma, como se desprende del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la actualización del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalias, así como cinco estatutos electorales comunitarios",³² identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-17/2025, y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2025 "por el que se identifica el método de la elección de concejalias al Ayuntamiento de La Reforma, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas",³³
100. De igual forma, en la página del Instituto Electoral se encuentra el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejalias al Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas",³⁴ identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-479/2022, mediante el cual se validó el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión.
101. Esto implica que el Municipio de La Reforma se rige por su propio sistema normativo interno, cuyos principios e instituciones de conformidad con el

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. Por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huastecos, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tlaxiotes, Triques, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus resguardos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan [...]."

²⁹ Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/>

³⁰ Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

³¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamen-sni2025>

³² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

³³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/404_LA_REFORMA.pdf

³⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI479.pdf>

artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,³⁵ son los siguientes: la comunidad y la comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligación, el derecho a la diversidad, a la diferencia y a la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

102. Frente a esta realidad innegable, la regulación de los municipios indígenas de esta entidad federativa como en el resto del país, se debe establecer mediante una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 115 y 2º de la Constitución Federal, pues solo así será posible garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el pleno goce de los derechos reconocidos en el segundo de los preceptos constitucionales y también se da contenido al reconocimiento de México como un Estado pluricultural; de manera que, para este Alto Tribunal, los Municipios indígenas tienen garantizada su autonomía, no sólo bajo el parámetro del artículo 2º constitucional, sino también bajo el ámbito del artículo 115 de la propia Constitución Federal.
103. Precisado lo anterior, el presente asunto, *in general*, radica en determinar la constitucionalidad del Decreto 2329, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Sin embargo, se advierte que, en su segundo concepto de invalidez, el Municipio actor también cuestionó la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con motivo de su primer acto de aplicación, al haber servido de fundamento para la emisión del Decreto impugnado.
104. Ahora bien, aún y cuando la norma de la Constitución local fue impugnada en el segundo concepto de invalidez del Municipio actor, por razón de metodología, este Alto Tribunal comenzará por el análisis de constitucionalidad de ésta, y solo en el caso de que se determine su constitucionalidad, se pasará al estudio de los conceptos de invalidez del Decreto impugnado.
105. La metodología empleada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atiende a que, de declararse la inconstitucionalidad de la norma, la consecuencia sería que el acto que fundamenta también sería inconstitucional y, por ende, sería innecesario el estudio de los conceptos de invalidez dirigidos al acto en particular.
106. En ese sentido, el análisis de fondo de la presente controversia constitucional se dividirá en (VIII.1.) el parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de Ayuntamientos; (VIII.2.) el análisis de constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y de resultar constitucional esta norma, (VIII.3.) el análisis de constitucionalidad del Decreto 2329.

VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de Ayuntamientos.

107. El artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad de las legislaturas locales para suspender ayuntamientos, como se puede observar en su texto, el cual establece lo siguiente:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia. Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y a la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes. Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección conjunta para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...]

[Énfasis añadido]

108. Como puede observarse, el precepto transcrito establece cuatro supuestos: (i) la suspensión de ayuntamientos, (ii) la desaparición de ayuntamientos, (iii) la suspensión de mandato de alguno de sus miembros, y (iv) la revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

109. Al respecto, tal y como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver las Controversias Constitucionales 49/2003³⁶, 43/2004³⁷ y 31/2014,³⁸ estos supuestos causan una afectación al Ayuntamiento, sin embargo, lo hacen de diferente forma, por lo que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a. Actos que afectan al Ayuntamiento en su integridad, en cuanto impiden el ejercicio municipal, como sería la declaración de suspensión o desaparición del mismo, puesto que tales sanciones van dirigidas al órgano en sí y no a alguna de sus integrantes en lo particular, impidiéndole de esta forma continuar con el cumplimiento de sus atribuciones y con el ejercicio de las funciones de gobierno que constitucional y legalmente corresponden a dicho nivel, y
- b. Actos que afectan la integración del Ayuntamiento, como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, en este caso a diferencia de la hipótesis señalada en el inciso que antecede, la sanción recae en alguno o alguno de sus miembros individualmente considerados, en tanto que el Ayuntamiento como órgano de gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones, aunque para ello deba seguirse el procedimiento de designación de suplentes que prevea la legislación local.

³⁶ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 49/2003, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 2004. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Guitrón.

³⁷ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 43/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de noviembre de 2004. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Guitrón.

³⁸ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5 de junio de 2015. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, se aprobó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mená, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldivar Lalo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebollo y Pérez Dayán votaron en contra.

110. Al resolver las Controversias Constitucionales 44/2002,³⁹ 267/2019,⁴⁰ y 526/2023,⁴¹ esta Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en señalar que, para que proceda cualquiera de estas medidas, deben cumplirse tres requisitos que derivan del propio artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, a saber:

- a) La ley local debe prever las causas graves para suspender a los ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido, o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.
- b) Previo a la emisión del acto, se debe otorgar al ayuntamiento la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.
- c) El acuerdo de suspensión o desaparición de un ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros debe ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo local.

111. Finalmente, el dispositivo constitucional en comento establece que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

112. Estas porciones normativas del artículo 115 constitucional fueron incorporadas mediante el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres. En el procedimiento legislativo de dicha reforma, se resaltó la importancia de apoyar y robustecer la estructura política de los ayuntamientos, por lo que se estimó necesario acotar las bases genéricas y los requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o la revocación o suspensión de mandato de sus integrantes.

113. En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

"En la Fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Nos alienta para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar, las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión."

114. Sobre la misma reforma constitucional, el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social del Senado de la República expuso lo siguiente:

³⁹ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 44/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de febrero de 2003. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Guitrón. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo no asistió a la sesión.

⁴⁰ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 267/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de noviembre de 2020. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, se aprobó por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros: Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Juan Luis González Alcántara Carranca.

⁴¹ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 520/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de agosto de 2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, se aprobó por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carranca, Ana Margarita Ríos Farjat, y Jorge Mario Pardo Rebollo. El Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, votó en contra. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

La **FEDERACIÓN 15** que se propone guarda el mismo espíritu y la misma esencia que el **Decreto** aprobado por el Constituyente Social de 1917; sus principios torales continúan vigentes; lo importante de la Reforma estriba en dos aspectos sobresalientes de los Municipios y la reestructuración lógica del precepto para exponer con detalle y claridad las innovaciones que se pretenden.

En términos generales, las comisiones que suscriben advierten que en su conjunto la Iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución, enviada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara, marca un hito en el desarrollo histórico de la organización política y administrativa del país en lo que se refiere a la forma de estructuras y organizar a la célula básica de la República, que es el municipio libre. En efecto, el fortalecimiento municipal que propone la iniciativa está lejos de ser un recurso retórico o de planteamiento de carácter meramente semántico sino que constituye un texto normativo que da las bases de orden material y económico para que el municipio pueda desenvolverse en los demás órdenes de la vida colectiva como son el político, el social y el cultural.

Estas comisiones han hecho suyos los argumentos básicos de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial y comparten la filosofía política jurídica que los orienta; y estiman de gran relieve cada uno de los apoyos doctrinarios e ideológicos con que se explican y legitiman las reformas propuestas a los diversos apartados del precepto constitucional que se pretende modificar.

Así, las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros cuando las legislaturas locales suspenden y declaran que han desaparecido los ayuntamientos, o suspenden o revocan el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados. Sin embargo, respetando íntegramente el espíritu y propósito del texto de esta multiplicada fracción I, las comisiones han considerado conveniente modificar el último de sus párrafos, en el que se prevé por la Iniciativa que la falta de alguno de los miembros en el desempeño de su cargo se resolverá sustituyéndolo por su suplente, lo que es indefectible, o bien convocando a elecciones en los términos de la ley. En esta última parte la que estas comisiones han considerado conveniente suprimir, pues la falta de uno o varios que no constituya mayoría de los miembros del Ayuntamiento, no debe forzar desde el orden constitucional federal, a la elección; basta que se haga una remisión a las disposiciones de las leyes locales, como lo propone el proyecto de estas comisiones.

115. Asimismo, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su dictamen, señalaron lo siguiente:

"Establecer en nuestra Carta Magna el procedimiento a seguir en el caso de destitución de ayuntamientos, otorgándoles el derecho de defensa a título colectivo o individual, a juicio de las Comisiones es proveer de estabilidad a las comunas y respetar a ultranza el voto popular. Por lo tanto a revocar el mandato de uno de sus miembros, debe entenderse esta facultad referida a aquellas personas que desempeñan un cargo por nombramiento o designación."

116. En este sentido, la inclusión de las figuras de suspensión o desaparición de ayuntamientos y de suspensión y revocación de mandato de sus integrantes tuvo como finalidad, por un lado, generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y, a la par, preservar las instituciones municipales, sin injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, y, de este modo, tener como directriz el garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía de los Municipios.

117. Sobre el particular, este Tribunal Pleno, al resolver las **Controversias Constitucionales 49/2003 y 43/2004**, previamente citadas, sostuvo que "[...] el Poder reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como institución municipal, salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación local, por tanto, la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal [...]."

118. De ahí la importancia de que la decisión que, dadas las circunstancias, suspenda o desaparezca un municipio o suspenda o revoque el mandato de sus integrantes se cumplan con los requisitos mínimos previstos en el artículo 115 constitucional.

EN EL JUICIO DE LA FEDERACIÓN
EN LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La decisión de suspender un Ayuntamiento debe: (i) provenir del acuerdo de las dos terceras partes del Congreso; (ii) fundarse únicamente en las causas graves previstas en la ley, y (iii) garantizar que los ayuntamientos, por conducto de sus representantes, tengan oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimen pertinentes.

VIII.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

120. Precisado el parámetro constitucional que rige la suspensión de los Ayuntamientos, se procede al análisis de la norma impugnada, para determinar si ésta se apeg a los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Federal.

121. En su **segundo concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca resulta inconstitucional, en esencia por considerar que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al no señalar las causas graves que darán lugar a la suspensión de un Ayuntamiento así como la duración y modalidad de la medida.

122. Al respecto, señala que el artículo en estudio es de igual contenido al diverso artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual fue declarado inconstitucional en la Controversia Constitucional 31/2014,⁴² en la cual, aduce el Municipio actor, se determinó la invalidez de la norma, puesto que no previó un plazo determinado y específico para la suspensión.

123. Por otro lado, señala que el artículo 59, fracción IX, constitucional viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que considera aplicable al referir que la norma en estudio es una expresión de la capacidad punitiva del Estado, pues no señala las causas graves que darán lugar a la suspensión ni la temporalidad de esta medida.

124. A juicio de este Alto Tribunal los argumentos hechos valer por el Municipio actor son **infundados**.

125. En primer lugar, se estima necesario precisar que el principio de taxatividad que el Municipio actor considera vulnerado es una vertiente del principio de legalidad que se aplica, concretamente, en el Derecho Penal –en atención a la máxima "nullum crimen, nulla poena sine lege"–, que, como parámetro de regularidad, se traduce en la exigencia de que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas, de manera que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma de forma clara y precisa.

126. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio en el sentido de que este principio puede ser aplicado en el Derecho Administrativo Sancionador, pero de manera modulada a fin de que se evite la aplicación de sanciones administrativas arbitrariamente.⁴³

⁴² Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de junio de 2015, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, se aprobó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar León Lara, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

⁴³ Véanse tesis 1a. CCLXVIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Torno I, página 320, registro digital 2009930, de rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley. Así, dicho precepto constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación. Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigente hasta el 14 de octubre de 2014, al no contener un límite mínimo y máximo de duración de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión susceptible de imponerse al servidor público, viola el principio constitucional referido, máxime que ni siquiera el diverso artículo 50, fracciones I y II, de la ley citada, resuelve la interrogante del mínimo y máximo de duración de la sanción, pues la fracción I dispone que la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de tres días, será aplicable por el superior jerárquico del servidor público en cuestión, es decir, la ley refiere a un plazo máximo, pero no a un mínimo; por otra

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
 SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
 SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

del artículo impugnado se ubica dentro de las normas constitucionales que establecen una responsabilidad política para los integrantes de los Ayuntamientos, cuya decisión corresponde a las dos terceras partes de las y los miembros de los Congresos estatales, por lo que, en este caso, las medidas de suspensión y desaparición de Ayuntamientos, así como la suspensión y revocación de mandato de alguno de sus integrantes, no constituyen sanciones de carácter penal ni administrativa, como indebidamente lo aduce el Municipio actor. Por lo que este Tribunal Pleno considera que, en todo caso, la norma reclamada debe analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica y no así a la luz del principio de taxatividad.

128. Ahora bien, en cuanto al concepto de invalidez planeado, el Municipio actor parte de una premisa errónea al considerar que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local, y el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca son del mismo contenido normativo, máxime que la Constitución local no tiene la misma naturaleza que la Ley Orgánica Municipal.

129. En este sentido, con la finalidad de determinar la naturaleza y fines del artículo aquí impugnado, a continuación se transcribe su texto expreso:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:
 [...] IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
 En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.
 Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. (Párrafos segundo y tercero reformados mediante decreto número 888, aprobado el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)
 [...]"

[El énfasis es de origen.]

parte, la fracción II establece que la suspensión por un periodo mayor de tres días se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico con la Contraloría General, con la Oficina Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, de donde se advierte que en esta hipótesis el plazo mínimo de la sanción será de cuatro días, sin embargo, tampoco precisa la duración máxima de suspensión. De ahí que la omisión del establecimiento del periodo que puede comprender la suspensión, puede tener como consecuencia la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar bajo su criterio y sin limitación alguna la determinación de la duración mínima o máxima de la sanción, lo cual, además, ocasiona incertidumbre en el gobierno", y jurisprudencia Ta.J. 441/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1009, Registro digital 2029393, de rubro y texto siguientes: **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL, LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPATAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.** Hechos: Con motivo de un procedimiento de inspección a una empresa dedicada a la fabricación y explotación de cal hidratada, grava y hormigón, la autoridad ambiental le impuso multas correctivas para que regularizara sus operaciones. Ante el incumplimiento de la orden por la autoridad, ésta le impuso una multa, sancionó parcialmente su licencia de funcionamiento y ordenó la clausura total temporal hasta en tanto cumpliera con las medidas correctivas para regularizar sus operaciones.

La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que le causaba inseguridad jurídica el contenido de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos, reglamentos y a las disposiciones que de ellas emanan, así como el catálogo de sanciones aplicables. La empresa alegó que las normas carecen de la precisión suficiente para dotar de las conductas sancionables y las sanciones aplicables. El Juzgado del Distrito negó el amparo, ante lo cual la empresa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado remitió a este Supremo Corte para resolver el problema de constitucionalidad. Catorce jueces, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan las sanciones aplicables a las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanan, respetan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en la materia administrativa, pues permiten a sus destinatarios saber cuáles son las conductas sancionables y la razón por la cual establecen los parámetros para que la autoridad aplique las sanciones correspondientes.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal es aplicable, de manera modulada, al derecho administrativo sancionador. A diferencia de la materia penal, en la que se exige un estándar alto de precisión de las conductas sancionables y sus consecuencias en la materia administrativa el parámetro aplicable es laxo, sin llegar al extremo de permitir tipos sancionables vagos.

En ese sentido, los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanan, no vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, modulado para la materia administrativa, se advierte que mediante la remisión que realizan a las propias leyes y a sus normas es posible conocer a los destinatarios, las obligaciones que deben acatar y las sanciones que les son atribuibles como consecuencia punitiva de su desacato.

Además, los artículos en cuestión no precisan la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso. De igual forma, señalan los supuestos en que procede imponer como sanciones: la clausura temporal o definitiva, parcial o total, la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones o las multas fijadas entre el mínimo y el máximo previstos. Adicionalmente, establecen como criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Por lo anterior, el contenido de las normas referidas no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones aplicables de manera modulada a la materia administrativa.

130. En principio, al estar en presencia de una disposición constitucional estatal, es importante aclarar la naturaleza jurídica de las Constituciones locales. En la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,⁴⁴ al determinar los alcances de la libertad configurativa de los Estados respecto a su régimen y organización interior, esta Suprema Corte señaló que las Constituciones de cada entidad **son la norma suprema en el orden jurídico local**. Ello, de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 40, 41, 116 y 122 de la Carta Magna.

131. Asimismo, señaló que el contenido de cada Constitución local es el fruto de la unidad en la diversidad que trae aparejada el federalismo. Permite que cada entidad federativa estructure de diferente manera su régimen interior de gobierno, y sus políticas públicas. En ese sentido, gozan de libertad configurativa, la cual únicamente encuentra sus límites en el pacto federal, debiendo ceñirse a los principios constitucionales que sirven de parámetro para las entidades federativas, a la luz de los cuales, deben estructurar su régimen de gobierno.

132. De manera análoga, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al ser la norma suprema en la entidad, establece los parámetros mínimos a los cuales deben ceñirse las legislaturas locales. Sin embargo, tal y como se mencionó en la ya citada Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, "las normas de rango máximo en el orden jurídico nacional, frecuentemente requieren ser optimizadas o desarrolladas por otras normas jurídicas más concretas para adquirir plena eficacia en su realización a nivel interno".⁴⁵

133. Bajo esta lógica, no resulta necesario que el precepto constitucional estatal reclamado regule de manera exhaustiva todos los supuestos e hipótesis que darían lugar a la suspensión del Ayuntamiento, así como el desarrollo del procedimiento respectivo. Esto es así, pues, dada su naturaleza de norma suprema local, ésta puede ser optimizada y desarrollada a partir de la legislación secundaria, en el caso, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

134. Así, la disposición combatida tiene por objeto establecer la facultad del Congreso local de suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y, en un segundo plano, regular algunos aspectos básicos del procedimiento respectivo, como el deber de brindarles la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, y la designación de los Concejos Municipales, cuando no proceda que entren en funciones las personas suplentes. Incluso, el propio precepto reserva al legislador ordinario la determinación de las causas graves a partir de las cuales podrá iniciarse el procedimiento respectivo.

135. En este sentido, en atención a la naturaleza jurídica del precepto impugnado, es dable sostener que el Constituyente estatal no se encuentra obligado a desarrollar con detalle los procedimientos de suspensión y de desaparición de Ayuntamientos, así como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y menos aún, en una norma cuyo objeto primigenio es establecer una atribución a favor del Congreso local.

136. Por otro lado, a diferencia de lo señalado por el Municipio actor, en la Controversia Constitucional 31/2014 se declaró la invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues éste preveía la posibilidad de decretar **la suspensión provisional del Ayuntamiento como una medida cautelar**, que se decretaría incluso antes de que el Congreso emitiera la resolución correspondiente, lo cual se consideró contrario al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

⁴⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de septiembre de 2018, respecto a las impugnaciones que no fueron decididas en la sesión de 17 de agosto de 2017. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.
⁴⁵ Idem.

TRIBUNAL Pleno advierte que el contenido normativo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al momento de resolverse la Controversia Constitucional 31/2014, era totalmente distinto al diverso artículo 59, fracción IX, de la Constitución local que hoy se pretende impugnar, como se puede observar a continuación:

<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: [...] IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento, si se hubiere declarado nula o no válida la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (vigente al 8 de junio de 2015) Artículo 59. En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto se emita la resolución definitiva del caso, podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p>
---	--

138. No se omite precisar que el artículo 59 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el texto vigente es el siguiente:

"Artículo 59 En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.
 De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos Establecidos por la Constitución Local y por esta Ley."

139. Por tal motivo, este Alto Tribunal no estima aplicable lo resuelto en la Controversia Constitucional 31/2014, ya que el precepto reclamado era distinto, tanto en contenido como en naturaleza, al artículo 59, fracción IX, de la Constitución estatal que ahora se analiza.

140. A mayor abundamiento, este Alto Tribunal advierte que el texto del artículo 59, fracción IX, de la Constitución local guarda similitud con el parámetro establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, como se advierte a continuación:

<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: [...] IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 115. [...] I. [...] Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. [...] En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos</p>
--	--

<p>elección de un Ayuntamiento o ésta se declare nula o no válida; la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p>	<p>Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. [...])</p>
---	---

141. De lo anterior, se advierte que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local es de igual contenido al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, con la salvedad de que la Constitución local prevé dos supuestos adicionales en los que procederá la designación de los Concejos Municipales, a saber: cuando no se verifique la elección de un Ayuntamiento o ésta se hubiere declarado nula o inválida. Situación que no acontece en el caso concreto.

142. Al respecto, cierto es que legislaturas locales no están obligadas a replicar exactamente los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, pues se insiste, nuestra Constitución Federal únicamente establece los parámetros mínimos a los cuales deben ceñirse; sin embargo, en este caso se advierte que la Constitución local si respeta los mínimos requeridos por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues: (i) establece que la decisión sobre la suspensión o desaparición del Ayuntamiento debe ser tomada por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local; (ii) reconoce la obligación de otorgar al Ayuntamiento la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos; y (iii) remite a la legislación reglamentaria para definir cuáles son las causas graves que ameritan la suspensión del Ayuntamiento, en el caso, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.⁴⁶

143. De ahí que resulte infundado el concepto de invalidez formulado por el accionante, ya que el Consiluyente local no se encontraba obligado a regular las causas graves, la temporalidad y la modalidad de la suspensión de Ayuntamientos, antes bien, remitió la previsión de algunos de esos supuestos a la legislación ordinaria, tal y como puede observarse del texto del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

144. No es óbice que las disposiciones legislativas a las que remite la norma constitucional impugnada no contengan alguna previsión específica en cuanto a la temporalidad de la suspensión del Ayuntamiento, pues, en todo caso, ello sería una deficiencia que correspondería regular en la legislación ordinaria y no en un precepto constitucional como el que ahora se analiza, las cuales no fueron materia de impugnación en el presente caso.

145. Tampoco es obstáculo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido el criterio consistente en que las normas que prevén remisiones erráticas o defectuosas —ya sea porque no regulan el aspecto a que se refiere la norma de remisión o porque el precepto al cual se remita no exista o se encuentre derogado—⁴⁷ son violatorias del principio de seguridad jurídica, toda

⁴⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda. De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del

conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley

⁴⁷ Véase tesis 1a. CXLIIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 497, registro digital: 2015239, de rubro y texto: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO. El precepto de referencia establece el procedimiento a seguir por la autoridad fiscal cuando un contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones que le son aplicables. Dicho procedimiento se sigue en fases, la primera de ellas ocurre cuando la autoridad termina de revisar el dictamen fiscal elaborado por el contador público registrado, posteriormente en el plazo de seis meses se debe notificar a este último la irregularidad detectada. Una vez que surta efectos la notificación, el contador público cuenta con un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes. Agotado el periodo probatorio, la autoridad debe notificar la resolución al contador público, en un plazo que no debe exceder de doce meses. Sin embargo, en el inciso c) de la porción normativa mencionada se establece que este último contará a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede". Esta remisión resulta errática, pues la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación regula los requisitos que deben cumplir los contadores públicos que realicen dictámenes para poder obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, por lo que no existe dentro de esa fracción un momento específico que indique a partir de cuándo comienzan a transcurrir los doce meses con los que cuenta la autoridad para notificar la resolución del procedimiento sancionatorio. Por tanto, el precepto referido vulnera el principio de seguridad jurídica al propiciar que los particulares no conozcan con certeza a qué atenerse en relación con el momento en el que la autoridad debe dictar y notificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador, y si bien las normas jurídicas no pueden ser interpretadas

véz que, en este caso, la norma impugnada establece una remisión expresa a la Ley secundaria únicamente para la determinación de las causas graves por las cuales procederán los procedimientos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos, así como para la suspensión o revocación de mandato de sus miembros, sin que esa remisión se haga extensiva a la temporalidad de las medidas.

146. Con lo anterior se constata que la falta de una temporalidad de la medida de la suspensión no constituye una deficiencia que provenga propiamente del artículo 59, fracción IX, de la Constitución estatal, sino que ello tendría que ser materia de análisis de las normas secundarias que regulen el procedimiento respectivo, las cuales no fueron reclamadas en la presente Controversia Constitucional—cómo fue el caso de la diversa Controversia 31/2024—.

147. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los argumentos del Municipio actor respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **reconoce su validez**.

VIII.3. Análisis de constitucionalidad del Decreto impugnado.

148. De una lectura integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor considera que la emisión del Decreto impugnado viola los artículos 14, 16 y 115, constitucionales, pues, a su juicio, careció de una debida fundamentación y motivación, fue emitido por una autoridad incompetente para ello, y no se le notificó la decisión relativa a la suspensión del Ayuntamiento, violando su garantía de audiencia. Argumentos que son **parcialmente fundados**.

149. A fin de exponer los razonamientos que sustentan lo anterior, es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el derecho humano a la seguridad jurídica y principio de legalidad. Estos derechos requieren que el actuar de las autoridades esté previsto en las normas que lo facultan para ello, a fin de que su actuar se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas gobernadas no resulte caprichosa o arbitraria.⁴⁸

150. En todo caso, la garantía de seguridad jurídica no debe ser entendido en el sentido de que la ley, en todo caso, deba señalar de manera concreta un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablan entre los gobernados y las autoridades. Más bien, debe entenderse en el sentido de que la ley debe contener los elementos mínimos para que los gobernados puedan hacer valer su derecho y que la autoridad en cuestión no pueda actuar arbitrariamente.⁴⁹

151. Asimismo, debe señalarse que el artículo 14 de la Constitución Federal contempla el derecho a la defensa adecuada, lo que implica que la autoridad deba respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que, en términos generales, se traducen en (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵⁰

152. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal el principio de legalidad requiere que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión en el precepto legal aplicable al

de manera aislada, sino en función del sistema en el cual están inmersas, ello no puede llegar al extremo de exigir que las personas tengan que subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico, las deficiencias legislativas en que incurre el legislador.⁵¹

⁴⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 2ª/J. 108/2017 (10ª) de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793, registro digital: 20174864.

⁴⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 144/2006, de rubro "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094.

⁵⁰ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P/J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

cáso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias, razones o causas del caso que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto que llevó a cabo.

153. Precisado lo anterior, a fin de determinar si la emisión del Decreto reclamado efectivamente violó los artículos 14, 16 y 115 de la Carta Magna, resulta necesario analizar las normas aplicables al procedimiento que prevé la Ley Orgánica Municipal local respecto a la suspensión de Ayuntamientos. Este procedimiento está previsto en el capítulo V del ordenamiento municipal. Para el caso que nos ocupa, resultan aplicables los artículos 58, fracción IV, 59, 62, 63, 64, 65 y 66, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los cuales son del tenor literal siguiente:

"CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

[...]
IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre el Ayuntamiento y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.
[...]

ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes del Congreso para del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. **Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado**, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y firma del solicitante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado de Oaxaca, así como la designación de persona para recibirlos, si el solicitante omite señalar domicilio para que se practiquen las diligencias necesarias, están (sic) se llevarán a cabo por estrados.
- II.- Tratándose de los funcionarios que se mencionan en el artículo anterior, deberán acreditar la personalidad con la que actúan. En caso de particulares deberán acreditar su vecindad;
- III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;
- IV.- Mencionar de manera clara y precisa el o los actos en que se funda la solicitud;
- V.- Ofrecer las pruebas que sirven de base a la petición, las que deban requerirse, enunciar aquéllas que requieren término para su desahogo y las que justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubiesen sido entregadas; y
- VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento y traslado las copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 64.- El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes:

- A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos establecidos en la presente Ley, la Comisión pueda prevenir a los solicitantes para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber sido legalmente notificados, subsanen algún requisito, de no hacerlo se procederá en términos de la presente Ley.
- B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieron se tendrá por no presentada y se desochará de plano.

La Comisión hará excepción de la ratificación, cuando la solicitud sea consecuencia del incumplimiento o inexecución de una resolución judicial en materia electoral o por el incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, o el órgano garante a nivel nacional. Hecha la ratificación, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén en su alcance.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido está, y sin denuncia de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que dejaron de contestar. En este procedimiento las partes podrán asistir de un abogado.

C) Concluido el plazo para la contestación, la Comisión fijará el día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el presidente de la Comisión y los integrantes de esta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para el desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión,

en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime oportunos e idóneos.

143) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 65.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal. El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según correspondiera, y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Los Consejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley. La designación de los Consejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

[Énfasis añadido]

154. De los artículos citados anteriormente, el procedimiento para la suspensión de un Ayuntamiento puede dividirse en las siguientes etapas:⁵¹

- a) **Solicitud.** Puede ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio, a la cual deberán acompañarse los medios probatorios en los que se funde la solicitud.
- b) **Procedencia.** La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios dictaminará la procedencia o improcedencia de la solicitud, determinando si la misma cumple con los requisitos legales y si las conductas corresponden a alguna de las causas graves establecidas en la ley.
- c) **Instrucción.** Una vez que se acrediten los elementos enunciados en el inciso anterior, y ratificada la solicitud, se notificará personalmente a los integrantes del Ayuntamiento, dándoles un término de diez días para que produzcan su contestación. Posteriormente, se pone el expediente a la vista de las partes para que en un término de cinco días formulen sus alegatos. Concluido lo anterior, la Comisión formulará su dictamen en un plazo de veinte días hábiles.
- d) **Resolución.** Rendido el dictamen en el que se proponga la suspensión, el mismo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

VIII.3.1. Fundamentación y motivación del Decreto impugnado.

155. Ahora bien, en su primer concepto de invalidez el Municipio actor señala que el Decreto 2329 por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento Constitucional de La Reforma, Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, contraviene el principio de legalidad, al carecer de una fundamentación y motivación adecuada. Ello, pues considera que no se mencionan las causas de la suspensión, ni el artículo en el que se fundan.

156. Por otro lado, del segundo concepto de invalidez se aprecia que el promovente considera que el Decreto se emitió por una autoridad incompetente para ello, pues de conformidad con el artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, vigente al momento de los

⁵¹ Similares consideraciones se tuvieron en la sentencia recaída a la Controversia Constitucional 49/2003. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 2004. Ponente, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resuelto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Guitrón.

hechos⁵² (actualmente artículo 42, fracción XVII)⁵³ del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la autoridad facultada para emitirlo era la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y no la Mesa Directiva.

157. Los argumentos del Municipio actor son infundados.

158. Lo anterior es así, pues el promovente busca atacar el Decreto de manera aislada. Es decir, omite en sus consideraciones todas las actuaciones previas a la emisión del Decreto, particularmente, la radicación del expediente CPGAA/578/2024, así como todo lo actuado en él y el dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en el que se establecieron los antecedentes que motivaron la decisión de suspender el Ayuntamiento.

159. De las constancias del expediente CPGAA/578/2024, así como el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, se advierte que el procedimiento que se inicia consiste en la desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, con base en la causa grave que prevé la fracción IV, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal, relativa a la existencia de conflictos reiterados que se susciten entre el Ayuntamiento y la comunidad, que hagan imposible los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento.

160. Dentro de dicho procedimiento de desaparición, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios consideró también procedente la suspensión del citado Ayuntamiento, con base en la causa grave prevista en el artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativo al estado de ingobernabilidad en el que se encontraba el Municipio, pues se estimó que era jurídica y materialmente imposible que el Ayuntamiento funcionara de manera normal y cumpliera con sus obligaciones constitucionales y garantizará el respeto de los derechos humanos de las personas habitantes del mismo, en atención a los hechos narrados en la solicitud presentada por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno de dicha entidad.

161. Al respecto, en el oficio número SEGO/SDD/DJ/1380BIS/2024, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito y ratificado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, en su carácter de Representante Jurídico de ésta última, se informó lo siguiente:

"...En la actualidad dicho municipio ha sido protagonista de diversos sucesos de violencia, violaciones a los derechos humanos e ingobernabilidad al interior del municipio, esto derivado de que el Presidente Municipal de La Reforma Putla, no ha cumplido con los acuerdos y minutos que ha suscrito con las agencias para la ministración de los recursos municipales, esto ha generado que las agencias tomen acciones y se generen falta de condiciones de gobernabilidad al interior de dicha localidad. La Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno y la Coordinación de Delegados de Paz Social, ha desarrollado más de 15 mesas de trabajo desde el 2023, referentes a la terminación anticipada de mando del Síndico Municipal y la distribución de los recursos municipales entre las agencias de la Estanzuela y Río Tigre con el Municipio de la Reforma Putla Vila de Guerrero, entre los cuales se tienen como hechos destacados los siguientes:
En enero de 2023, se apersonaron las autoridades de Río Tigre, Estanzuela Grande y el Porvenir solicitando la acreditación debido a que existía negativa por parte de la autoridad municipal para entregarles la documentación requerida. Que con fecha 10 de febrero las autoridades retornaron a tres policías en la agencia municipal de Estanzuela Grande durante tres días.
El 23 de junio del 2023 a través de la sentencia JDC1/53/2023, la agencia Río Tigre logra su acreditación acreditando (sic) fundado el agravio de parte de la Autoridad Municipal por no expedirle su nombramiento y toma de protesta,

⁵² Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca (vigente hasta el 19/09/2024).
Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Organos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura. Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: [...] XV. Gobierno y Asuntos Agrarios, le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: [...] d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;
⁵³ Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca. (vigente)
Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Organos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: [...] XVII. Gobierno y Asuntos Agrarios, le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: [...] d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

los Ayuntamientos, por conducto de sus representantes, presenten pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes.

175. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente CPGAA/578/2024 se advierte que, con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, acordó, por un lado, radicar el expediente correspondiente, y en lo pertinente a la notificación, lo siguiente:

"TERCERO.- Una vez hecho lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, requiriese al Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en calidad de Representante Jurídico del Ayuntamiento, para que manifieste lo que a sus derechos con venga, respecto de los solicitados en el expediente en el que se actúa. Para tal efecto, se otorga un término de tres días naturales para que comparezca ante esta Comisión [...] garantizando así su derecho de audiencia.

CUARTO.- Tomando en cuenta que no existen las condiciones de seguridad en el Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, tal como se manifestó el Director Jurídico adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dado el estado de ingobernabilidad por el que atraviesa. Esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, dará cumplimiento al procedimiento ordenado en el punto de acuerdo TERCERO que antecede, en la modalidad de notificación por estrados. Lo anterior para salvaguarda de los derechos de los involucrados en el presente asunto."

176. De lo anterior, se desprende que, en el mismo acto en el que se radicó el expediente en cuestión, se otorgó un término de tres días naturales para que el representante jurídico del Ayuntamiento compareciera ante dicha comisión para manifestar lo que a sus derechos con venga.

177. Por otro lado, se dijo que la notificación antes referida se realizaría por estrados, lo cual se llevó a cabo el mismo día y duró hasta el primero de julio siguiente. Ello se acredita a partir de las razones asentadas por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y de Asuntos Agrarios, como se advierte a continuación



178. No obstante, el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, referente al procedimiento de suspensión de Ayuntamientos, en su inciso B)58 señala que, por un lado, la notificación deberá ser personal –sin advertir que se prevea algún supuesto de excepción–, y por el otro, que el plazo que se debe otorgar al Ayuntamiento para comparecer es de diez días.

58 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca Artículo 65. El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes: [...] B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieron se tendrá por no presentada y se deseará de plano. [...] Hecha la ratificación, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos. Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén en su alcance. [...]

179. Situación que no fue observada en el procedimiento de mérito, pues se ordenó la notificación por estrados, y se otorgó únicamente un plazo de tres días para que el Ayuntamiento compareciera ante dicha Comisión.

180. Ahora bien, no pasa desapercibido que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios señaló que la notificación por estrados se debía a la falta de condiciones de seguridad en el Municipio afectado; sin embargo, este Alto Tribunal ha sostenido que todos aquellos actos emitidos por autoridades que afecten de manera sustancial alguno de los derechos o prerrogativas que se establecen a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Federal, deberán hacerse del conocimiento de este, mediante notificación personal que se entienda con el representante legal del mismo.⁵⁹

181. Lo anterior aunado que el propio artículo 65, inciso B), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, para efectos del emplazamiento al Ayuntamiento, la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén a su alcance. No obstante, de las constancias del expediente CPGAA/578/2024, no se advierte que se haya intentado notificar de alguna otra manera a los integrantes del Ayuntamiento, lo que trascendió a que éste no tuviera oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimara pertinentes.

182. Aunado a ello, de las constancias que obran en autos también es notorio que el plazo que se otorgó es inferior al que exige la Ley Orgánica Municipal que regula el procedimiento. Es decir, se dieron tres días en lugar de los diez que manda la Ley, lo cual se evidencia que el Ayuntamiento afectado no tuvo posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, como lo dispone el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

183. Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que el dos de julio de dos mil veinticuatro, la secretaria Municipal del Ayuntamiento de La Reforma solicitó a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso estatal la expedición de copias del expediente que se encontraba conociendo e integrando en relación con la desaparición de poderes del referido Ayuntamiento y que, por oficio número ALR/SM/103/2024 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, presentado ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local, integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca realizaron diversas manifestaciones en relación con la suspensión y/o desaparición de dicho ayuntamiento, en alusión al dictamen y al decreto de suspensión e inicio del procedimiento de desaparición de éste, derivado de la publicación de la Gaceta Parlamentaria de tres de julio de dos mil veinticuatro.

184. Dadas las fechas en las que se presentaron dichos oficios, es posible determinar que el Municipio actor no tuvo oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimó pertinentes, de manera previa, a la emisión del dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y de Asuntos Agrarios –el dos de julio de dos mil veinticuatro– y a la aprobación del Decreto aquí impugnado –el tres de julio de dos mil veinticuatro–.

185. Por lo tanto, es fundado el argumento del Municipio accionante en el sentido de que el Decreto impugnado vulneró su garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley

59 Consideraciones similares se tuvieron al resolver la Controversia Constitucional E4/2004. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de abril de 2005. Ponente: Ministro José de Jesús Guidño Pelayo, resuelta por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagüilla, Valls Hernández, Sánchez Contreras, Silva Meza y Presidente Azuela Guirón, el señor Ministro Guzmán Pelayo votó en contra. También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 14/99, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SINDICO (ESTADO DE MEXICO)" publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Tomo IX, abril de 1999, página 277, registro digital: 194258.

Órgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad.

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IX. EFECTOS

186. Los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
187. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado que precede, se **declara la invalidez** del Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro.
188. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.
189. **Notificaciones:** En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse al Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, al Congreso y al Poder Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Se **declara la invalidez** del Decreto Núm. 2329, mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con diversas consideraciones en cuanto al sobreseimiento de la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, consistentes en reconocer la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y por la invalidez de la porción normativa "o suspendido" del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 2329. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) determinar que la presente resolución deberá notificarse a diversas autoridades locales y federales.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AL DE LA FEDERACIÓN DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde a la sentencia de la Controversia Constitucional 216/2024, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

Formulario de certificación electrónica con campos para Fianza, Poder Judicial, Validación OCSP, y Estampa TSP.

DANIEL ALVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...

DAT/IRA/mcps

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024. Evidencia criptográfica. Firma electrónica certificada.

Nombre del documento firmado: 3_139311_7413.docx

Identificador de proceso de firma: 775214

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Formulario de certificación electrónica para el firmante HUGO ADJULAR ORTIZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024

En sesión de 10 de noviembre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión se determinó por unanimidad de votos, declarar la invalidez del "Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca" que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 20 de julio de 2024, así como se determinó la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si bien voté a favor de la propuesta, ya que coincido plenamente con la invalidez decretada, creo pertinente manifestar algunas consideraciones adicionales respecto al estudio de fondo.

Me permito explicar mi postura.

El procedimiento de suspensión previsto en la legislación del Estado de Oaxaca es inconstitucional, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace una diferenciación entre la suspensión y desaparición del Ayuntamiento. No son figuras análogas o intercambiables, cada una es autónoma y con efectos diferentes que funcionan como excepciones a la regla sobre la integridad de los gobiernos municipales.

Con esa premisa en mente, la interpretación estricta de cada una de ellas nos orienta a concluir que la regulación local de Oaxaca es inconstitucional por darle un entendimiento diverso a la institución de la suspensión de los Ayuntamientos. Esta legislación, subsume y trata la suspensión como una medida cautelar, es decir, como una figura procesal de ejercicio auxiliar dentro del procedimiento de la desaparición del Ayuntamiento. Esto es, contrario a la lógica desarrollada en el artículo 115 constitucional.

En cada caso, ordenar la suspensión o la desaparición de algún Ayuntamiento atiende a hipótesis diversas y el desarrollo de los procedimientos de cada uno de ellos es diferente. La legislación oaxaqueña nubla y difumina esta clasificación transgrediendo el marco constitucional establecido.

Al respecto, deviene aplicable lo resuelto en la Controversia Constitucional 31/2014 en la que se resolvió que el artículo 115 constitucional no establece la posibilidad de que la suspensión de los ayuntamientos constituya una medida cautelar dentro de otro procedimiento, sino que debe tratarse de un procedimiento definitivo que tenga como resultado dicha suspensión, la que necesariamente deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues, de lo contrario, se trataría de una medida de desaparición.

Por ello, en suplencia de la deficiencia de la demanda, debió haber sido decretada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, al radicar en el mal entendimiento que se realizó del concepto de suspensión previsto en el artículo 115 constitucional. La legislación local le otorga el trato de medida cautelar y ahí yace el desacierto. La preservación del parámetro constitucional nos orienta a clarificar que la suspensión del Ayuntamiento es el resultado de un procedimiento adversarial autónomo del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento donde se respete la garantía de audiencia del municipio.

Por esas razones acompañamos el sentido propuesto, aunque por distintas consideraciones.

MINISTRO

IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



VOTO CONCURRENTÉ QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 216/2024.

En sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 216/2024, promovida por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnó: 1) la suspensión del Ayuntamiento mediante el Decreto 2329, emitido por el Congreso del Estado en sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil veinticuatro; 2) la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33; 3) la designación de un comisionado o administrador del Ayuntamiento; y, 4) el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local.

En este asunto me manifesté a favor de la resolución dictada por el Tribunal, no obstante, expreso mi concurrencia a través de las razones que se expresan a continuación:

TEMA VIII.1. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS

En la sesión respectiva expresé que, para mí, la resolución de este asunto constituirá la mayor importancia para este Tribunal Constitucional, pues a partir del análisis de la legislación del Estado de Oaxaca, se fijarían criterios sobre las medidas para reconstruir el orden constitucional en los diferentes Municipios que integran el país, cuando por diversas circunstancias sus órganos de gobierno democráticamente electos deban dejar sus cargos en forma temporal o definitiva.

Si bien me pronuncié a favor del parámetro de regularidad constitucional, particularmente en la parte que retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 31/2014, en la que se fijaron las directrices interpretativas de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal¹, asunto que a su vez siguió la línea jurisprudencial trazada por esta Suprema Corte de Justicia en el diversa controversia constitucional 77/2009², aprobada por unanimidad de 10 votos desde el 11 de marzo de 2010, expedientes en los que se declaró inconstitucional la legislación del Estado de Oaxaca en materia de suspensión y desaparición de Ayuntamientos, ejecutorias de las cuales, en mi opinión, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

En primer lugar, debe precisarse que las medidas para la reconstrucción del orden constitucional en los Municipios se llevan a

Formulario de validación de firma digital (LFRFML) que incluye datos del firmante (Irving Espinosa Betanzo), el emisor (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y el certificado digital. Incluye campos para firma, validación OCSP y estampa TSP.

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en la cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo, en relación con la sentencia del diez de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 216/2024, promovida por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

DAT/IRA/mcps.

Evidencia criptográfica

1 Constitución Federal. "Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...). (REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983) Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. (REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999) Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. (REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999) En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. [...]". 2 Ministros Cossío, Luna, Franco, Zaldívar, Guidó, Aguilar, Vallís, Sánchez Cordero, Silva y Aguirre.

deberá ser mediante tres procedimientos autónomos que deben tramitarse en forma separada, a saber:

1) Suspender en todo o en parte a quienes integran los Ayuntamientos por un tiempo determinado por la comisión de faltas graves que establezcan las leyes;

2) Declarar la desaparición definitiva del Ayuntamiento por las faltas graves que establezcan las leyes o por desintegración fáctica de la mayoría del cuerpo edilicio, es decir, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de las personas que integraban el órgano de gobierno; y,

3) Suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por incurrir en la comisión de un delito o falta administrativa grave que justifique separarlas individualmente del Ayuntamiento.

Por otra parte, la suspensión de los Ayuntamientos nunca debe constituir una medida cautelar o provisional, sino que se trata de un procedimiento autónomo –por causas específicas y graves previstas en las leyes– que impidan a las personas electas como propietarias asumir sus cargos, pero siempre por un plazo determinado.

En los tres procedimientos los integrantes del Ayuntamiento afectados deben contar con la garantía de audiencia y el debido proceso.

Por su distinta naturaleza, no deben confundirse la suspensión, desaparición y revocación del mandato de alguno de sus integrantes, por lo que deberán contar con procedimientos específicos y diferenciados y nunca dentro de un solo mecanismo.

TEMA VIII.2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE OAXACA.

Durante la sesión relativa me manifesté a favor del reconocimiento de validez del párrafo primero de la fracción IX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca conforme al cual a legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; toda vez que este párrafo primero es una mera reiteración de lo que dispone el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución General.

Sin embargo, no comparto el reconocimiento de validez de la porción normativa que ordena “...o suspendido...”, contenida en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 59 impugnado, expresión conforme la cual, en caso de declararse “suspendido” un Ayuntamiento, la legislatura, a propuesta del Gobernador, “...designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos”.

Esta forma de proceder se aparta del párrafo quinto del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual en ningún momento admite que por la sola “suspensión” de los integrantes de los Ayuntamientos proceda la sustitución de este órgano de gobierno por un Concejo Municipal, ya que el reemplazo de esos

órganos públicos solo puede operar conforme la Constitución Federal cuando el Ayuntamiento se ha declarado desaparecido, máxime que en la norma reclamada ni siquiera se precisa por cuánto tiempo durará la suspensión decretada, por lo que equivale a una remoción anticipada de los integrantes del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, se debe tener en presente que el párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución General, dispone: “En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento...”, disposición que es rebasada por la norma impugnada que comienza diciendo: “En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento...”.

Por tanto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, al haber declarado procedente la suspensión del Ayuntamiento sin fijar un plazo determinado para tal medida, automáticamente también se habilitó a sí mismo para sustituir a sus integrantes, sin que la Constitución Federal permita actuar en tal sentido antes declarar desaparecido ese órgano de gobierno.

Incluso, en el Acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca de 2 de julio de 2024, dictado en el expediente CPGAA/578/2024 –consultable en su correspondiente página electrónica– se previó lo siguiente: “... resulta procedente comunicar la presente determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, se designe a un Comisionado Municipal Provisional, ...”³

En esos términos, considero inválida la porción normativa que dice “...o suspendido...”, contenida en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 59 impugnado, lo que lleva a la invalidez del Decreto 2329 que suspendió al Ayuntamiento del Municipio actor, pues esta medida, sin precisar un lapso determinado, tuvo efectos prácticamente definitivos, porque sin facultades constitucionales y sin otorgar la garantía de audiencia, el Congreso del Estado removió a los municipales de sus cargos a través de una supuesta suspensión con alcances definitivos.

TEMA VIII.3. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 2329 IMPUGNADO.

Finalmente, estoy de acuerdo con la invalidez del Decreto 2329 que suspendió en sus funciones al Ayuntamiento del Municipio actor, pero me aparto de todas las consideraciones sustentadas por el Pleno, ya que para mí la inconstitucionalidad del Decreto se origina por apoyarse en la porción normativa que dice “...o suspendido...”, contenida en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 59 de la Constitución Política de Oaxaca, por prever una suspensión sin precisar un lapso determinado, y que por ello, tiene efectos prácticamente definitivos en perjuicio de los integrantes de los Ayuntamientos a los que se les aplica dicha porción.

Con estas precisiones es que me manifesté a favor de la sentencia de mérito, pero con la concurrencia expresada en este voto.

Atentamente

³ <https://www.congreso0axaca.gob.mx/docs65.congreso0axaca.gob.mx/dictamen/1836.pdf>

